Reg. Interno N°503/2023

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE Q., J. S., FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 1431/2015, CARATULADA "T. * S.A. [Y OTROS] SOBRE INFRACCIÓN ART. 303 Y OTROS".

CPE 1431/2015/16/CA6, Orden N° 34.435. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, Secretaría N° 19. Sala "A".

Buenos Aires, de noviembre de 2023.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el señor fiscal interviniente ante la instancia previa y por la parte querellante agregados a fs. 111/114 y a fs. 115/119 de este legajo, respectivamente, contra el punto dispositivo I de la resolución de fs. 102/109 del presente por el cual el señor juez a cargo del juzgado "*a quo*" resolvió declarar parcialmente extinguida, por prescripción, la acción penal seguida respecto de J. S. Q. y, en consecuencia, sobreseer parcialmente al nombrado.

La presentación de fs. 126 de este legajo, por la cual el señor Fiscal General de Cámara mantuvo el recurso interpuesto.

Las presentaciones de fs. 127/127 vta., fs. 128/130 vta. y fs. 132 /135 vta. del presente incidente, por las cuales el señor Fiscal General de Cámara, la defensa de J. S. Q. y la parte querellante, respectivamente, informaron en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por el punto dispositivo I de la decisión recurrida, el señor juez "*a quo*" dispuso: *"...I.- DECLARAR PARCIALMENTE EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION LA ACCIÓN PENAL instada en la presente causa contra J. S. Q….con relacion a las presuntas evasiones del pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio anual 2011 por la suma de $3.623.725,36; y del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios anuales 2011 y 2012, por las sumas de $3.238.217,04 y $4.978.714, 72, respectivamente, a las que se habría encontrado obligada la contribuyente G. N. S.A., y en consecuencia, SOBRESEER PARCIALMENTE al nombrado en orden a los hechos mencionados…".*

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

2°) Que, en ese sentido, en lo que respecta a los hechos consistentes en la evasión presunta del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio 2011, a los cuales G. N. S.A. se habría encontrado obligada, el magistrado de la instancia previa señaló que: *"...los momentos de consumación de los delitos a los cuales se hizo mención…se verificaron el 24/01/2012 (Impuesto al Valor Agregado) y 18/05/2012 (Impuesto a las Ganancias…), es decir en las fechas en las que se produjeron los vencimientos para que la contribuyente G. N. S.A. ingrese los importes correspondientes a los tributos en cuestión…"* y que *"...con fecha 17 de enero del 2020, se convocó a prestar declaración indagatoria a J. S. Q.…asimismo de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, surge que J. S. Q. no registra antecedentes penales que permitan interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal…"* por lo que concluyó en que *"...desde las fechas consignadas…hasta el 17 de enero de 2020, ha trascurrido el plazo que resulta de la correlación de los artículos 59 inciso 3°; 62 inciso 2° y 63, del Código Penal, y el art. 1° de la ley n° 24.769…sin que durante aquel lapso se hayan verificado actos que interrumpan o suspendan el curso de la prescripción en los términos que se establecen por el artículo 67 del Código Penal…".*

Por su parte, con respecto al hecho consistente en la evasión presunta del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2012 al cual la contribuyente G. N. S.A. se habría encontrado obligada, el magistrado de la instancia previa señaló que *"...por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, corresponde aplicar…la reforma introducida por la ley N° 27.430…".*

En ese sentido señaló que *"...se incrementó el monto establecido anteriormente por el artículo 1 de la ley N° 24.769, a la suma de $ 1.500.000 (actualmente previsto en el artículo 1 del Régimen Penal Tributario). Por su parte, el monto previsto por el artículo 2, inciso a) se elevó en la suma de $15.000.000…En consecuencia…las conductas anteriores a la modificación introducida por la ley N° 27.430, vinculadas con la evasión tributaria por montos inferiores a $15.000.000…no pueden ser calificadas como evasión agravada, sino como evasiones simples bajo el nuevo régimen legal en vigencia…".*

Por la resolución impugnada, se consideró que la fecha de comisión del hecho consistente en la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias por el período 2012 operó el 17/05/2013, por lo que se arribó a la conclusión de que *"...desde la fecha recordada* (en referencia al 17/05

/2013) *hasta el 17 de enero de 2020 (fecha en la que se efectuó la primera convocatoria a prestar declaración indagatoria), ha transcurrido el plazo que resulta de la correlación de los artículos 59 inciso 3°; 62 inciso 2° y 63, del Código Penal, y 1 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430, sin que durante aquel lapso se hayan verificado actos que interrumpan o suspendan el curso de la prescripción en los términos que se establecen por el artículo 67 del Código Penal…"* por lo que *"…cabe concluir que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción respecto de J. S. Q., con relación al hecho recordado…"*.

3°) Que, por el recurso de apelación interpuesto, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de lo dispuesto por la resolución apelada por considerar que no corresponde declarar extinguida por prescripción las acciones penales vinculadas a los hechos descriptos por el considerando **1°)** de la presente pues *"…con el llamado a prestar declaración indagatoria se interrumpió el curso de la prescripción de los hechos por los cuales J. S. Q. fue indagado. Sumado a ello, cabe decir que el art. 67 inc. "a" establece como otra causal de interrupción de la prescripción a la comisión de otro delito. Para determinar cuándo es que se verifica la comisión de otro delito, esta parte ha sostenido en reiteradas oportunidades que no corresponde exigir que haya recaído una sentencia condenatoria firme. Para esta fiscalía, si bien el imputado no tiene sentencias condenatorias firmes, el llamado a prestar declaración indagatoria respecto de un hecho posterior es considerado parámetro suficiente para tener por verificada "la comisión de otro delito" como causal interruptora de la prescripción...Por lo tanto, cada uno de los hechos por los cuales J. S. Q. fue citado a prestar declaración indagatoria, interrumpe el curso de la prescripción del hecho anterior. La fecha de vencimiento para el cumplimiento del pago del último hecho imputado (Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2013 de T. R. V* SA) habría operado el 13/5/2014. Así se advierte que, desde la fecha en la que se habría consumado el último de los hechos imputados al nombrado (13/5 /2014) y la fecha de citación a prestar declaración indagatoria (17/1/2020), no ha transcurrido los 6 años previstos como pena máxima para la evasión tributaria simple (art. 1° del RPT), lo cual impide extinguir la acción penal en autos…"*.

4°) Que, por su parte, por el recurso de apelación interpuesto, la parte querellante se agravió de lo resuelto por el juzgado "*a quo*" manifestando: *"…sin perjuicio del cuerpo legal que se considerara más*

benigno y aplicable al caso, y por ende la calificación simple o agravada que en definitiva se otorgara, lo cierto es que en función de la fecha de comisión del último hecho que se le imputa al Sr. J. S. Q. (evasión agravada por interpósita persona del Impuesto a las Ganancias ejercicio 2013 de la firma T. R. V SA), entre la fecha del vencimiento de dicho impuesto (13/5/2014) y el llamado a indagatoria (17/1/2020) no han transcurrido los 9 años del máximo de la pena prevista para la evasión agravada y para la vigencia de la acción penal. Además, por aplicación del art. 67 inc. a) del CP, cada uno de los hechos por los cuales el imputado fue llamado a prestar declaración indagatoria, interrumpiría el plazo de prescripción de los hechos anteriores…* ” y que *“…En segundo lugar, debe destacarse que como principio general se ha sostenido que cuando deba analizarse el instituto de la prescripción de la acción penal (arts. 62, 63 y 67 del CP), debe considerarse el plazo máximo de duración de la pena de la calificación más gravosa de los hechos…”.*

Sostuvo que *“…considerando que siempre debe estarse a la tipificación más gravosa, destacamos que tomando en cuenta que la fecha de consumación del último de los hechos imputados al Sr. J. S. Q. operó el 13/5 /2014 (vto. de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias período 2013 de la firma T. R. V* SA) y que la fecha del llamado a prestar declaración indagatoria data del 17/1/2020, se concluye que no han transcurrido los 9 años previstos como pena máxima para la evasión tributaria agravada... Asimismo, y sin perjuicio de lo antedicho, para el hipotético caso que se considerara que las presuntas evasiones del IVA e Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2013 de T. R. V* SA debieran encuadrarse en el art. 1° del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27.430, desde las fechas de comisión… hasta la fecha del llamado a indagatoria, tampoco han transcurrido los 6 años de plazo de prescripción establecidos por dicho artículo…”.*

5°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que por el Título IX de la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017), se derogó la ley 24.769 y se aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario.

6°) Que, por el art. 1 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 se prevé: *“Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al*

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión".

Por el artículo 2 de aquel nuevo régimen, en lo que interesa a la presente, se prevé: *"Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000)…".*

Por la lectura de la norma mencionada, se advierte que las conductas descriptas por los arts. 1 y 2, inc. "a", del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430 guardan similitud con las previstas anteriormente por los arts. 1 y 2, inc. "a" , de la ley 24.769 (texto según ley 26.735).

7°) Que, los arts. 1 y 2, inc. "a", del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430 resultan aplicables al caso "*sub examine"* como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, por tratarse de normas más beneficiosas que las previstas por la ley vigente al momento de los hechos.

En este sentido, por el art. 2 del Código Penal se dispone: "*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna […] En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho."*. Con redacciones distintas (y sin ingresar al examen del alcance específico y particular que se podría haber dado, como consecuencia de aquellas redacciones diferentes, a cada una de las normas que se citan seguidamente), aquella excepción fue incorporada al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); al art. 11 punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 15 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los tratados mencionados tienen jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

8°) Que, en el caso, si bien el importe vinculado con el hecho consistente en la evasión presunta del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2012 al cual G. N. S.A. se habría encontrado obligada no alcanza el monto establecido por la ley 27.430 como condición objetiva de punibilidad para el caso de la modalidad agravada de los artículos citados por el considerando **7°)** de la presente, supera el monto de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) establecido por el art. 1 del nuevo Régimen Penal Tributario (confr. fs. 3.354/3.363 de los autos principales), por lo que aquel hecho encuentra adecuación típica en el delito de evasión simple previsto por la ley 27.430, como derivación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, por tratarse de una norma más beneficiosa para el imputado que la prevista por la ley vigente al momento de los hechos, esto es la redacción original de la ley 24.769, como también por la establecida posteriormente por la ley 26.735 (art. 2 del Código Penal, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

9°) Que, si bien las condiciones objetivas de punibilidad, por su naturaleza jurídica, no forman parte del tipo objetivo, no existen motivos por los cuales no deban ser consideradas al momento de confrontar dos tipos penales aplicables a un caso concreto a los fines de evaluar cuál de aquéllos resulta más beneficioso a la situación del imputado.

En efecto, las disposiciones de jerarquía constitucional que fueron mencionadas precedentemente, así como la antigua previsión del art. 2 del Código Penal, no diferencian al respecto sobre los elementos del tipo penal objetivo y las condiciones de punibilidad que pudiera establecer el legislador, indicándose de manera inequívoca que la norma a ser aplicada es la que se traduce en una pena menor para el imputado, de modo que mal podría negarse que resulta más beneficiosa a la posición de aquél una norma que establece la no punibilidad de una conducta. En este sentido, por reconocida doctrina constitucional se ha sostenido *"...el principio de la irretroactividad de la ley penal funciona en beneficio de la libertad y no para restringirla, en cuyo caso sí es aceptable la aplicación retroactiva de la ley más benigna"* (Gregorio BADENI, "Instituciones de Derecho Constitucional", pág. 646, Ed. AD HOC, 1997).

Asimismo, por calificada doctrina penal se expresó que la *"... comparación debe, pues, ser hecha con referencia a todo el contenido de la ley, partiendo de la pena, de los elementos constitutivos de la figura delictiva, de las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y tomando en*

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
#37283522#390603254#20231106105044191

cuenta también las demás situaciones que influyen en la ejecución de la pena, en su suspensión, prescripción, perdón, gracia, liberación, etcétera." (Sebastián SOLER, "*Derecho Penal Argentino"*, T. I, pág. 193, Ed. TEA, 1973; el resaltado corresponde a la presente).

10°) Que, lo establecido precedentemente es coincidente con el criterio que la Sala "B" de esta Cámara adoptó con relación a las modificaciones que, algunos años atrás, se introdujeron mediante la ley 26.735 al Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 24.769 (confr. Regs. Nos. 26/12, 101/12, 254/12, 137/13, 50/13, 393/13, 406/13 y S.I.G.J. 18/14, entre muchos otros, de la Sala "B"), en función de una postura interpretativa que también ha sido receptada por pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal (confr. C.F.C.P., Sala I, causa N° 16.739, "*M., H. y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA",* Reg. N° 20.526, rta. el 11/12/12; Sala II, causa N° 15.659, "*M., M. y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN",* Reg. N° 30/13, rta. el 15/02/13; Sala III, causa N° 15.971, "*Z., V. A. Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN",* Reg. N° 1376/12, rta. el 28/09/12, y Sala IV, causa N° 315 /13, "*C. G., A. y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN",* Reg. N° 1622/13, rta. el 30/08/13), y que resulta acorde con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la sentencia publicada en Fallos 330:4544, en una situación similar con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 26.063 al art. 9 de la Ley Penal Tributaria.

En ese sentido, por el pronunciamiento mencionado en último término, el más Alto Tribunal expresó, por remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos por razones de brevedad: *"...la ley 26.063 [...] ha introducido una importante modificación en la descripción típica del artículo 9 de la ley 24.769, al aumentar [...] el límite a partir del cual es punible la apropiación indebida de recursos de la seguridad social [...] En tales condiciones, [...] resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el artículo 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional…".*

Tampoco fueron invocados, por el recurso de apelación, fundamentos novedosos que conduzcan a revisar el criterio establecido por la

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

Sala “B” de esta Cámara, el cual, por lo demás, ha sido compartido nuevamente por la Cámara Federal de Casación Penal (confr., por citar pronunciamientos recientes: Sala I, causa N° FTU 1907/2019/CFC1, “*B., J. N. S/ RECURSO DE CASACIÓN*”, Reg. N° 1853/20, rta. el 21/12/20; Sala II, causa N° FBB 17790/2017/1/CFC1, “*C., O. A. S/ RECURSO DE CASACIÓN* ”, Reg. N° 311/21, rta. el 17/03/21; Sala III, causa N° CPE 79/2019/1/RH1, “ *G. S. S.R.L. S/ RECURSO DE CASACIÓN”,* Reg. N° 315/21, rta. el 17/03/21; y Sala IV, causa N° FLP 64970/2019/CFC1, “*A.-S. E. T. S.A. S/ INF. LEY 24.769”,* Reg. N° 224/21, rta. el 15/03/21).

11°) Que, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado recientemente sobre la cuestión en la causa “*V., M. F. C. y otros s/inf. ley 24.769”*, res. del 28/10/21, oportunidad en la cual el más Alto Tribunal, por fundamentos que se dan por reproducidos, se pronunció *“…a fin de zanjar definitivamente cualquier futuro intento de insistir en una distinción…orientada a justificar un apartamiento…”* de la doctrina de Fallos: 330:4544.

12°) Que, por lo expresado, lo argumentado por la querella al interponer el recurso de apelación en sentido que a los fines de la prescripción de la acción, “*…debe considerarse el plazo máximo de duración de la pena de la calificación más gravosa de los hechos…”,* no puede tener recepción, toda vez que encontrándose ya descartada una calificación más gravosa en el caso, la postura pretendida implicaría desconocer lo establecido por el Máximo Tribunal y por las consideraciones precedentes.

En esas condiciones, de conformidad con lo expresado por la resolución apelada, el plazo de prescripción de la acción penal de los hechos consistentes en la evasión presunta del pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2011 y del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 a los cuales G. N. S.A. se habría encontrado obligada es, en todos los casos, el de 6 años a contar desde las fechas presuntas de la comisión de cada uno de los hechos de los que se trata.

13°) Que, en ese orden y en lo que respecta al agravio introducido por la representación del Ministerio Público Fiscal y por la querella por los recursos de apelación interpuestos, corresponde mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: *“...De cada delito nace la acción para obtener su represión, acción a la que la ley le fija una duración determinada con relación a la naturaleza de la pena y cuando*

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

ésta es corporal con relación al máximum de la pena fijada. Esta prescripción corre y la acción se extingue con relación a cada delito, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso de delitos [...] La prescripción de la acción se funda en el olvido y en la falta de interés social en castigar un delito después de cierto tiempo; lo que explica que el tiempo de la prescripción se mida de acuerdo con la gravedad del delito..." (Fallos 201:63); y: "...la prescripción de la acción penal corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado..." (confr. Fallos 312:1351 y 322:717, la transcripción es copia textual de los originales, el resaltado es de la presente).

El criterio interpretativo reseñado precedentemente fue sostenido por el más Alto Tribunal en un caso en el cual, en el contexto de un mismo proceso, se había atribuido a una persona la comisión sucesiva de distintos hechos presuntamente ilícitos, y en el cual, no obstante aquella unidad de juzgamiento, de todas maneras concluyó que habían transcurrido los plazos respectivos de prescripción de la acción penal, tras analizar uno a uno todos los hechos imputados y sin considerarlos interruptivos entre sí (confr. Fallos 312:1351, considerandos 16°, 22° y 23°, en cuanto por aquéllos la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: *"...Que, entonces, es a partir de la medianoche de cada una de las fechas indicadas en los considerandos 18°, 19° y 21° cuando comienza a correr la prescripción de la acción (art. 59, inc. 3°, y 63 del Código Penal). Desde ese momento, el primer acto con virtualidad para interrumpirla debe considerarse el del 19 de febrero de 1987, en que se dispuso la citación a indagatoria del procesado (fs. 437/458), por constituir secuela de juicio (art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal) [...] Que, en consecuencia, se advierte que entre aquellas fechas (las de comisión de cada delito y la de la citación indagatoria) han transcurrido los máximos de duración de las penas señaladas para los delitos imputados...")* (el resaltado es del presente).

14°) Que, por lo demás, viene al caso destacar que la totalidad de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal han rechazado la posibilidad de suspender o de diferir un pronunciamiento sobre la extinción

posible de la acción penal por prescripción, a la espera de que recaiga un pronunciamiento definitivo respecto de los hechos eventualmente interruptores del plazo respectivo (confr. C.F.C.P., Sala I, causa N° 6168, "*R., E. T. s/recurso de casación*", Reg. N° 7807, rta. el 30/06/05; causa N° 7886, " *G., C. A. s/recurso de casación"*, Reg. N° 10.789, rta. el 07/08/07; causa N° 13.590, "*S., A. s/recurso de casación*", Reg. N° 18.057, rta. el 22/06/11; Sala II, causa N° 1076, "*R., D. A. s/recurso de casación*", Reg. N° 1592, rta. el 27 /08/97; causa N° 6103, "*A., S. s/recurso de casación, Reg. N° 8054, rta. el 28 /10/05; causa N° 7134, "C., A. s/recurso de casación*", Reg. N° 10926, rta. el 16/11/07; causa N° 10.252, "*O., J. M. s/recurso de casación",* Reg. N° 16.363, rta. el 03/05/10; y causa N° 12.932, "*A., M. A. s/recurso de casación"* , Reg. N° 19.641, rta. el 30/12/11; Sala III, causa N° 7037, "*A., G. s/recurso de casación",* Reg. N° 29/07, rta. el 06/02/07; causa N° 9550, "*H., O. A. s /recurso de casación*", Reg. N° 1641/08, rta. el 20/11/08; causa N° 12.643, " *A., H. A. s/recurso de casación*", Reg. N° 167/11, rta. el 11/03/11; causa N° 16.594, "*P., J. C. s/recurso de casación*", Reg. N° 47/13, rta. el 8/02/13; causa N° 16.183, "*F., S. G.",* Reg. N° 99/13, rta. el 25/02/2013; y causa N° 16.051, "*A., S. C. s/recurso de casación*", Reg. N° 625/13, rta. el 02/05/2013; Sala IV, causa N° 5944, "*G., D. C. s/recurso de casación",* Reg. N° 7534, rta. el 02/06/06; causa N° 8597, "*M., I. J. s/recurso de casación",* Reg; N° 12.268, rta. el 11/09/09; causa N° 11.983, "*A., I. H. s/recurso de casación"*, Reg. N° 544/12, rta. el 18/04/12; causa N° 13.781, "*S., E. E. s/recurso de casación*", Reg. N° 1231/12, rta. el 13/07/12; y causa N° 15.839, "*MMA. s /recurso de casación"*, Reg. N° 544.4, rta. el 25/04/13).

15°) Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso S. 471 XLVIII "*Recurso de hecho 'S., A. s/causa N° 13.590",* pronunciamiento del 11 de septiembre de 2013, declaró inadmisible, en virtud de lo establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario interpuesto por el señor fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de aquel tribunal, por el cual se había establecido el criterio referido por el considerando anterior.

16°) Que, el más Alto Tribunal argentino también ha establecido, en oportunidades numerosas, que las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias dictadas por aquél en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 321:2294), el cual

se sustenta en el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, y en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51; 212:160; 256:208; 303:1769; 311 :1644; 311:2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201, entre otros).

17°) Que, por consiguiente, los agravios desarrollados en este sentido por las partes recurrentes no pueden prosperar, pues *"...con independencia de la opinión que [...] pudiera tener[se] sobre la cuestión (confr., en el sentido indicado, los Regs. Nos. 362/04, 681/05 y 214/06, entre muchos otros, de esta Sala 'B', con una integración parcialmente distinta de la actual), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la totalidad de las Salas de la Cámara Federal de Casación Penal…, el plazo de prescripción del que se trata debe ser computado separadamente por cada uno de los hechos por los cuales [...] se promovió la acción penal, y no puede considerarse eventual y sucesivamente interrumpido por la comisión de los hechos restantes que integran el objeto [del] proceso, en tanto por ninguno se verifica la existencia, en la actualidad, de una sentencia judicial firme por la cual se haya declarado la comisión de aquéllos y la intervención culpable de los imputados en los mismos (confr., en sentido similar, Reg. N° 627/12; CPE 974/2014/CA1, res. del 30/06/16, Reg. Interno N° 311/16; y CPE 1439/2014/4/CA1, res. del 16/03/17, Reg. Interno N° 137/17, todos de esta Sala 'B')..."* (confr. CPE 1273/2012/6/CA1, res. del 08/09/17, Reg. Interno N° 599/17; CPE 1652/2014/49/4/CA40, res. del 08/11/17, Reg. Interno N° 759/17; CPE 1263/2014/2/CA1, res. del 05/12 /17, Reg. Interno N° 842/17; CPE 1384/2014/CA2, res. del 23/11/18, Reg. Interno N° 1023/18; CPE 1652/2014/72/1/CA37, res. del 06/11/19, Reg. Interno N° 899/19; CPE 1125/2015/9/CA4, res. del 19/12/19, Reg. Interno N° 992/19; CPE 1191/2015/5/CA3, res. del 16/06/2020, Reg. Interno N° 256/20; y CPE 1057/2018/4/CA2, res. del 12/04/2021, Reg. Interno N° 207/21, entre otros, de la Sala "B" de esta Cámara; y, en ese sentido, CPE 908/2014, res. del 17/10/18, Reg. Interno N° 878/18, CPE 1558/2014/6, res. del 22/10/18, Reg. Interno N° 910/18, CCC 7287/2014/7/CA4, res. del 11/06/19, Reg. Interno N° 465/19, CPE 1431/2015/4/CA2, res. del 11/07/22, Reg. Interno N° 310/22, CPE 242/2019/4/CA2, res. del 10/2/2023, Reg. Interno 20/23, CPE 577/2015/16/CA11, res. del 6/6/2023, Reg. Interno 234/23, entre otros, de esta Sala "A").

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

18°) Que, en función de lo expresado por los considerandos que anteceden, corresponde establecer que la conclusión expresada por el juzgado "*a quo"* en torno a que se ha extinguido, por prescripción, la acción penal instada respecto de J. S. Q. en orden a los hechos señalados por el considerando **1°)** de la presente, resulta ajustada a derecho.

En efecto, se verifica que desde las fechas presuntas de la comisión de los hechos consistentes en la evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2011 y del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 a los cuales G. N. S.A. se habría encontrado obligada, ocurridos en fechas 24/01/12, 18/05/12 y 17/05/13, respectivamente, (confr. fs. 39/39 vta. del presente legajo) hasta la fecha en la cual se convocó a prestar la declaración indagatoria al nombrado (17/01/20; confr. fs. 21/30 del presente legajo), transcurrió el plazo de seis años que surge de correlacionar lo previsto por el art. 1 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 y el art. 62 inc. 2° del Código Penal, sin que se hubiera producido alguna circunstancia con aptitud interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal respecto de aquéllos.

A lo expresado resta agregar que el Registro Nacional de Reincidencia no ha informado la existencia de algún antecedente computable que pudiera constituir un acto interruptivo del curso de la prescripción examinada, respecto de J. S. Q., quien fue identificado nominativa y dactiloscópicamente (confr. fs. 31/35 del presente legajo).

19°) Que, en consecuencia, corresponde establecer que lo resuelto por el juzgado de la instancia previa por la resolución en crisis resulta ajustado a derecho y a las constancias de la causa, por lo que el auto de sobreseimiento parcial dictado en consecuencia debe ser confirmado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS al Ministerio Público Fiscal (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

III. CON COSTAS a la parte querellante (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191

Económico y devuélvase al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°10, Secretaría N° 19.

Firman los suscriptos, atento la actual integración de esta Sala (confr. Res. N°13/2023 de Superintendencia de esta Cámara).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

DELFINA MARÍA GOROSTIAGA
PROSECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 06/11/2023
Alta en sistema: 07/11/2023
Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37283522#390603254#20231106105044191